

# SE AMPLIAN AREAS SEÑALADAS PARA CRIANZA DE CABALLOS DE PASO PERUANO Y DE CARRERA

DECRETO-LEY N° 22132

## CONSIDERANDO:

Que la crianza del caballo de paso peruano y de carrera en nuestro medio ha adquirido singular importancia por la óptima calidad del producto nacional, cuya demanda en el mercado externo viene incrementando la exportación de productos no tradicionales, coadyuvando con el Programa Económico establecido por el Gobierno;

Que el Decreto-Ley N° 2116 en este aspecto es limitativo al considerar sólo a las hembras de cría registradas a la fecha de su expedición; e igualmente en cuanto al área que se asigna por cada hembra de cría, la misma que es incompatible con las condiciones técnicas mínimas que requiere la crianza;

Que en tal virtud, para asegurar el eficiente desarrollo de estas actividades, es preciso ampliar el área señalada en el Art. 6° del Decreto-Ley N° 21166;

Que a fin de preservar los terrenos agrícolas en actual producción, el establecimiento de nuevos centros de crianza de caballos de paso peruano y de carrera debe hacerse únicamente en tierras incorporadas a la actividad agropecuaria por obras de irrigación efectuadas por iniciativa privada;

En uso de las facultades de que está investido;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Ampliase lo dispuesto en el Art. 6° del Decreto-Ley N° 21166 en el sentido de que las áreas dedicadas a la crianza de caballos de paso peruano y de carrera serán a razón de una hectárea y media por hembra de

cría, con un mínimo de tres hectáreas para el conjunto incluyendo instalaciones y construcciones .

Artículo 2°- La norma del artículo anterior no es aplicable en aquellos predios rústicos que como consecuencia del proceso de afectación con fines de Reforma Agraria , hubieran sido objeto de administración Judicial de posesión a posesión a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural .

Art. 3°- El establecimiento de nuevos centros de crianza de caballos de paso peruano y de caballos de carrera, sólo podrá efectuarse en áreas incorporadas a la actividad agropecuarias por obras de irrigación efectuadas por indicativa privada .

Art. 4°— Derógase las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por tanto. Mando se publique y cumpla.

Lima, 4 de Abril de 1978.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**

Gral. de Div. EP. **Oscar Molina Pallocchia,**  
Ministro de Guerra, encargado de las Cartas de Marina y de Aeronáutica

Gral. de Brigada EP. **Luis Arbulú Ibáñez.**